

Artículo de Investigación

Justicia restaurativa para el tratamiento de conflictos de acoso sexual, violencia y discriminación en los establecimientos universitarios

Restorative justice in the treatment of conflicts of sexual harassment, violence and discrimination in university establishments

Isabel Ximena González Ramírez: Universidad Central de Chile, Chile.
igonzalezr@ucentral.cl

Fecha de Recepción: 27/05/2024

Fecha de Aceptación: 06/09/2024

Fecha de Publicación: 01/10/2024

Cómo citar el artículo

González Ramírez, I. (2024). Justicia Restaurativa para el tratamiento de conflictos de acoso sexual, violencia y discriminación en los establecimientos universitarios [Restorative justice in the treatment of conflicts of sexual harassment, violence and discrimination in university establishments]. *European Public & Social Innovation Review*, 9, 01-22.
<https://doi.org/10.31637/epsir-2024-1402>

Resumen

Introducción: En las universidades, los conflictos de acoso sexual, violencia y discriminación de género son comunes, afectando a estudiantes que a menudo son víctimas silenciosas. Este artículo analiza la posible aplicación de un sistema restaurativo para abordar estos conflictos dentro de la comunidad universitaria. **Metodología:** Se utilizó una metodología cualitativa con un diseño descriptivo y evidencia empírica para investigar la viabilidad de un enfoque restaurativo en el tratamiento de estos conflictos. **Resultados:** Los resultados indican que existen factores que permiten la incorporación de un tratamiento restaurativo para los conflictos de acoso sexual, violencia y discriminación de género en la universidad. Este enfoque podría contribuir a crear un ambiente más propicio para el aprendizaje. **Discusión:** Aunque las políticas, reglamentos y comisiones de ética representan un avance en la materia, no siempre proporcionan resultados preventivos ni soluciones reparatoras satisfactorias para las víctimas, dado su enfoque sancionatorio. **Conclusiones:** Un sistema restaurativo podría

ofrecer soluciones más reparadoras y satisfactorias en los conflictos de acoso, violencia y discriminación de género en la comunidad universitaria, mejorando el ambiente educativo.

Palabras clave: educación superior; acoso sexual; violencia; discriminación de género; justicia restaurativa; mediación, retención; aprendizaje sano.

Abstract

Introduction: In universities, conflicts of sexual harassment, violence and gender discrimination are common, affecting students who are often silent victims. This article analyzes the possible application of a restorative system to address these conflicts within the university community. **Methodology:** A qualitative methodology with a descriptive design and empirical evidence was used to investigate the feasibility of a restorative approach in dealing with these conflicts. **Results:** The results indicate that there are factors that allow the incorporation of a restorative treatment for conflicts of sexual harassment, violence and gender discrimination in the university. This approach could contribute to a more conducive learning environment. **Discussion:** Although policies, regulations and ethics commissions represent progress in the matter, they do not always provide preventive results or satisfactory restorative solutions for victims, given their punitive approach. **Conclusions:** A restorative system could offer more restorative and satisfactory solutions in conflicts of harassment, violence and gender discrimination in the university community, improving the educational environment.

Keywords: higher education; sexual harassment; violence; gender discrimination; restorative justice; mediation, retention; healthy learning.

1. Introducción

En las universidades, se manifiestan conflictos de acoso sexual, violencia, y discriminación de género, frecuentemente entre pares, estudiantes que durante años son víctimas silenciosas de estas agresiones, las que en la actualidad se abordan mediante políticas de prevención y sanción las que aún están lejos de dar una solución integral a estos problemas que requiere ser tratado desde un enfoque socio-jurídico con perspectiva de género, que considere el uso de sistemas restaurativos para mitigación de este tipo de violencia.

Hoy, aproximadamente 20 universidades chilenas cuentan con políticas de prevención y sanción del acoso, violencia y discriminación, en adelante (AVD) en la comunidad universitaria y con protocolos para abordar estos conflictos (Fernández, 2020).

Para lo que se usan diversos reglamentos y protocolos para la prevención y sanción del AVD en la comunidad universitaria y fuera de ella, creando para aplicarlos comités paritarios de género y diversidad, constituidos por representantes de los distintos estamentos, que intentan promover la inclusión de la perspectiva de género y diversidad a través de políticas, procedimientos y acciones en los establecimientos de educación superior. En algunos casos, se han creado unidades de acompañamiento para situaciones de AVD vivenciados por estudiantes, debido a que, en algunas denuncias de estos, el presunto agresor/a se encontraba fuera de la competencia de las entidades. Estas Unidades prestan atención psicológica, orientación jurídica y eventuales beneficios sociales a las víctimas (Fernández, 2020).

En consecuencia, nos planteamos como problema en este artículo la siguiente pregunta de investigación ¿qué pertinencia pueden tener el uso de mecanismos de justicia restaurativa para

abordar los conflictos del AVD, especialmente en materias sexuales y de género, que resulten útiles para la reparación y prevención de estos fenómenos entre los miembros de la comunidad universitaria?

Proponiendo como hipótesis la siguiente: que es pertinente el uso de mecanismos de justicia restaurativa para abordar los conflictos del AVD, especialmente en materias sexuales y de género, ya que ellos aportan a la reparación y prevención de estos fenómenos entre los miembros de la comunidad universitaria, en mayor medida que los procesos de investigación y sanción que establecen los reglamentos. Los criterios de gestión que facilitan las proyecciones de incorporar mecanismo restaurativos como la mediación en el tratamiento de los conflictos de AVD que afectan a la comunidad universitaria, fenómeno que hasta ahora se ha tratado mediante políticas, reglamentos y comisiones de ética, que no ofrecen una solución integral acorde a las necesidades de los afectados, con un sistema de orientación más bien retributivo y punitivo, el cual no ha permitido obtener los resultados preventivos esperados, ni entregar soluciones reparadoras a las víctimas conforme a sus expectativas. Con procedimientos que contemplan investigaciones y sanciones que provocan en ocasiones una escalada de violencia, formándose alianzas negativas, mufas en redes sociales y antecedentes que marcan la vida profesional futura de estudiantes y docentes, tanto víctimas e infractores/as.

Para lo cual se requiere ampliar la actual metodología de intervención de estos conflictos, mediante un abordaje jurídico - social, integral y articulado, que intervenga desde las más incipientes manifestaciones de violencia, a través de la correcta aplicación de una política de prevención y límite de la violencia, acoso y discriminación en la comunidad universitaria, que mandate utilizar protocolos para abordar estos conflictos, que permita superar la sanción como único mecanismo de resolución. Lo que permitiría que las universidades y sus autoridades, mediante el uso de estrategias coordinadas, provean a las partes de este conflicto, de procesos restaurativos, en los que, bajo condiciones precisas y predeterminadas, participen directamente, acompañadas -especialmente las víctimas- de especialistas y grupos de apoyo de salud física y psíquica pertenecientes a dichas instituciones, sin descuidar los resguardos de seguridad, como la aplicación de medidas cautelares internas de protección a la víctima y evitar la difamación pública del infractor/a, lo que podría constituir un elemento obstaculizador de los procesos restaurativos.

Así, para la implementación de este sistema, se requiere de la selección de un modelo de justicia restaurativa, con un diseño guiado por los principios que lo inspiran, que considere etapas bien definidas, filtros previos y criterios claros de selección de casos, cuyos acuerdos cuenten con un apoyo institucional para la reparación del daño, y de ser necesario un tratamiento de salud mental a las partes y un seguimiento de los acuerdos.

El objetivo general del presente artículo es analizar la aplicación que puede tener un sistema restaurativo para el tratamiento de conflictos de acoso sexual, violencia y discriminación de género, que ocurren entre los miembros de la comunidad universitarias.

Objetivo, que se desagrega en los siguientes objetivos específicos: 1. Identificar los principales aspectos de las políticas de prevención y sanción de la AVD en la comunidad universitaria, sus protocolos y reglamentos de intervención para el abordaje de estos conflictos. 2. Analizar los conflictos de acoso sexual, Violencia y discriminación de género y 3. Evalúa la aplicación de sistemas restaurativos y sus requerimientos para el tratamiento de conflictos de AVD, que ocurren en los establecimientos universitarios, entre los miembros de la comunidad.

La estructura de este artículo, parte por una introducción, continuando con tres apartados, que dan cuenta de los objetivos específicos y terminando por un apartado de conclusiones y hallazgos.

El presente estudio es prioritario y novedoso, puesto que, hasta la fecha, no ha sido abordado sistemáticamente, las proyecciones y obstáculos de la aplicación de un sistema de justicia restaurativa para el tratamiento de conflictos de AVD, que ocurren en los establecimientos educacionales, entre los miembros de la comunidad universitaria. No obteniéndose con los sistemas más bien punitivos usados por los establecimientos universitarios hasta la fecha, los resultados preventivos esperados.

1.1. Los principales aspectos de las leyes, políticas de prevención, protocolos y reglamentos de tratamiento y sanción de la AVD en la comunidad universitaria en Chile

La problemática de la AVD, ha sido un tema muy discutido en los últimos años, el que ha surgido como consecuencia de las movilizaciones feministas, razón por la que varias universidades han aprobado políticas y protocolos internos destinados a prevenir y sancionar este tipo de conductas (Fernández, 2020). Así, han surgido elementos criminológicos, especialmente en la violencia de género entre estudiantes, como consecuencias de los protocolos de las universidades y altas tasas de impunidad. Razón por la que es importante que exista una política en que las universidades desempeñen un rol más activo a la hora de sancionar y prevenir la violencia, extendiendo su competencia territorial, con protocolos que reconozca los derechos tanto de las víctimas, por medio de medidas de protección, acompañamiento y soluciones alternativas, así como también cuidado de los estudiantes denunciados con un debido proceso, sanciones proporcionadas y medidas de reinserción.

Cada vez se reportan con mayor frecuencia casos graves de violencia en todos los niveles educativos, con diferentes manifestaciones de violencia, tales como: el bullying, violencia entre pares y exclusión, entre otras. Sin embargo, una de las problemáticas que en los últimos años se ha hecho más visible es el acoso y hostigamiento sexual en el espacio universitario (Alonso-Ruido, *et al*, 2021).

En Chile la Ley 21.369 del 15 de septiembre del 2021, (Ley 21.369, 2021) regula la violencia, el acoso sexual y la discriminación en el ámbito de la educación superior, la que tiene como objetivo (Art. 1) promover políticas integrales orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia, el acoso sexual y la discriminación especialmente de género, y proteger y reparar a las víctimas en el ámbito de la educación superior, con la finalidad de establecer ambientes seguros y libres de violencia, acoso sexual y discriminación de género, para las personas que se relacionen en comunidades académicas de educación superior, con prescindencia de su sexo, género, identidad y orientación sexual.

En el artículo 3° de esta ley, se establece que las instituciones de educación superior (IES) deberán contar con una política integral contra la AVD de género, que contendrá un modelo de prevención y un modelo de sanción de dichas conductas, construido con la participación de todos los estamentos. Dicha política deberá contener acciones relacionadas con este tema, y mecanismos de monitoreo y evaluación de su impacto. Asimismo, deberá contar con una estrategia de comunicación que garantice que las políticas, planes, protocolos y reglamentos sean conocidos en el interior de las IES (González y Vargas, 2023).

Estas instituciones asegurarán que sus políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre AVD de género sean elaborados, evaluados y modificados en procedimientos de carácter participativo, con paridad de género y la representación equilibrada de sus distintos estamentos, conforme a los tratados internacionales ratificados por Chile. Además, contarán con unidades responsables de la implementación de sus políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre AVD, también con una o más unidades responsables de llevar a cabo los procesos de investigación y sanción de la AVD y de protección y reparación de las víctimas.

Estas unidades deben ser integradas por personal capacitado en derechos humanos y perspectiva de género, dispondrán de facultades, recursos humanos y presupuestarios (González, 2024).

En el Artículo 4º: Las IES deberán implementar mecanismos que contemplen apoyo psicológico, médico, social y jurídico para las víctimas y los miembros de la comunidad educativa afectados por los hechos denunciados. Las instituciones que cursen investigaciones en materia de AVD de género en el ámbito académico deberán evitar la exposición reiterada e injustificada del o la denunciante a instancias que busquen establecer la ocurrencia de los hechos materia de la investigación y realizarán preferentemente entrevistas videograbadas.

También se crea un modelo de prevención en el artículo 5º, que establece se deben incorporar, al menos, las siguientes medidas: a) Un diagnóstico que identifique las actividades, procesos o interacciones institucionales, regulares o esporádicas, que generen o incrementen el riesgo de AVD en el interior de la respectiva institución de educación superior. b) Un conjunto de medidas evaluables dirigidas a prevenir los riesgos antes mencionados y asegurar espacios libres de AVD especialmente de género. c) Actividades y campañas permanentes de sensibilización e información sobre derechos humanos, violencia, acoso sexual y discriminación; sus causas, manifestaciones y consecuencias; entre otros. d) Desarrollo de programas permanentes de capacitación destinados al personal académico y administrativo de las IES, en relación con derechos humanos, violencia y discriminación de género, incluyendo herramientas para su detección precoz y respuesta oportuna. e) Incorporación de contenidos de derechos humanos, violencia y discriminación de género, en los planes curriculares de las IES. Y finalmente, f) Inclusión de las políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre violencia y discriminación de género en los procesos de inducción institucional de estudiantes, personal académico y administrativo de las IES.

En el modelo de investigación y sanción de la AVD de género, de protección y reparación a las víctimas se norma en el artículo 6º, donde se establece que, deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente:

- a) Procedimientos especiales de denuncia, investigación y determinación del VAD de género basados en las normas del debido proceso, y en los principios de proporcionalidad, igualdad, protección de las víctimas y prohibición de revictimización.
- b) Establecimiento de órganos con competencia especial para investigar y sancionar las conductas de VAD de género, dotados de independencia, personal debidamente capacitado en derechos humanos y perspectiva de género y recursos presupuestarios suficientes para desarrollar sus funciones.
- c) Definición de las conductas constitutivas de AVD y de las sanciones asociadas a ellas, las que en cuanto a su naturaleza y gravedad deberán ajustarse a las características de los hechos sancionados, así como la determinación de las circunstancias que puedan agravar o atenuar la responsabilidad de quienes cometan estos actos (González, 2024).

Además de las medidas y sanciones expresamente previstas en el Código del Trabajo, en el Estatuto Administrativo y en leyes especiales;

- d) Medidas dirigidas a proteger a las víctimas y a minimizar los impactos del acoso sexual durante la investigación, tales como la suspensión de las funciones, la prohibición de contacto, las adecuaciones laborales o curriculares y el apoyo psicológico, médico, social y jurídico, entre otras.

e) Medidas que garanticen el tratamiento reservado de la denuncia que sean compatibles con la protección de las obligaciones de transparencia y la garantía de los derechos humanos (González, 2024).

Se establece una limitación a las IES en el artículo 7º, que establece que, las instituciones que no adopten una política integral contra la VAD o en los términos dispuestos por la presente ley no podrán acceder u obtener la acreditación institucional de la ley N° 20.129, que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad.

Las normas y procedimientos que las IES establezcan en la materia, según el artículo 9, deberán ser debidamente difundidas entre toda la comunidad Universitaria. La entidad deberá disponer, además, la realización de actividades orientadas al perfeccionamiento, orientación o capacitación del personal, como asimismo revisar y evaluar periódicamente la pertinencia y funcionamiento del modelo de prevención. La normativa interna en materia de VAD deberá ser incorporada expresamente en los contratos de trabajo y de prestación de servicios educacionales, convenios académicos y de investigación.

Lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de aquellas acciones de carácter penal, administrativo, laboral o civil que pudieran ser procedentes. Asimismo, lo previsto en esta ley se aplicará sin perjuicio de las obligaciones que las IES contraigan voluntariamente en materia de prevención y sanción del VAD y de protección y reparación de las víctimas, en virtud de su autonomía.

Según el artículo 10. la Superintendencia de Educación Superior, será competente para sancionar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley. Así a las IES se les exige que, a partir de septiembre del año 2022, implementen modelos de prevención y de sanción construidos participativamente. Los que deberán ser evaluados por los diferentes estamentos de esta.

Como consecuencia de esta nueva ley, diversas IES aprobaron políticas y protocolos para el tratamiento del AVD en la comunidad universitaria (Fernández, 2020).

El procedimiento que establecen en general las IES se divide en tres fases:

1. el inicio y admisibilidad de la denuncia,
2. la instrucción de la investigación y
3. la resolución.

Además, este procedimiento se funda en principios y garantías generales, que son:

- a) el 1º de buena fe de las personas implicadas en el esclarecimiento de los hechos;
- b) El 1º de objetividad en la investigación para determinar la existencia de los hechos denunciados;
- c) los 1º de dignidad, intimidad e igualdad durante el procedimiento;
- d) la garantía del tratamiento reservado de la información; y
- e) el 1º de protección a las víctimas, que establece un criterio abstracto de ponderación a favor de estas, estableciendo que: “cada vez que sea necesario realizar ajustes o cambios de

cualquier tipo, se buscará que la parte ofendida o agredida soporte la menor parte de estos, así como también se le otorgará el máximo posible de seguridades y de facilidades en la realización de la denuncia, la investigación y la resolución de esta” (Fernández Cruz, 2020).

Respecto al inicio del procedimiento, los reglamentos deben establecer la obligatoriedad de todos los órganos directivos de poner en conocimiento de la Comisión cualquier hecho que sea susceptible de ser considerado como AVD. Iniciado el procedimiento la víctima podrá desistir de la denuncia, lo que pondrá fin de este, salvo hechos calificados como graves por la Comisión. En todo caso, el desistimiento de la víctima no es obstáculo para que la Comisión pueda adoptar medidas de acompañamiento. La etapa de admisibilidad contempla tres posibles soluciones:

- (1) la inadmisión de la denuncia;
- (2) la inadmisión acompañada de acciones destinadas a poner fin a la situación denunciada y evitar que se repita en el futuro; y
- (3) la admisión de la denuncia e inicio de la instrucción del procedimiento disciplinario. Caso, en que se pueden aplicar medidas de protección y acompañamiento (González, 2024).

Los procedimientos disciplinarios son instruidos por un abogado de la Dirección Jurídica de las IES, en el que es obligatorio que comparezcan testigos y tanto la víctima como el denunciado podrán ser acompañados por terceros o abogados. En general se contempla la suspensión del procedimiento en el caso de que se inicie un procedimiento penal, sin perjuicio de aplicar o mantener alguna de las medidas de protección o acompañamiento. En todo caso, la terminación del proceso penal sin condena (sobreseimiento, suspensión condicional, absolución, etc.) no cierra la posibilidad de que el hecho sea sancionado por los reglamentos de las universidades (Fernández, 2020). Por último, la resolución del procedimiento que realiza la Comisión debe contener los hechos investigados, las pruebas remitidas, el resumen de las alegaciones de las partes, la decisión adoptada por la Comisión, debidamente fundada, y, en su caso, la sanción aplicable.

Según Alonso-Ruido *et al.* (2021), la violencia en el entorno universitario adquiere multiplicidad de caras, reproduce todas las formas de violencia y comparte rasgos y manifestaciones de lo que ocurre en otros espacios públicos y privados, como, por ejemplo, los entornos laborales, la calle e, incluso, las relaciones de pareja. Fenómeno social, que ha sido silenciado hasta fechas recientes. Situación que es especialmente grave en los casos de violencia sexual contra las mujeres y diversidad sexual.

La autonomía universitaria, comprende la libertad de enseñanza e investigación y la autonomía política, administrativa y económica, la que permite el fuero académico, que suponía una competencia exclusiva de sus autoridades para juzgar a sus estudiantes y maestros, pero esta ha tenido un papel, contradictorio en la prevención y sanción del AVD en las universidades. Por una parte, la inviolabilidad y el fuero universitario han impedido que el Estado intervenga en la prevención y sanción de la violencia en la comunidad universitaria; y, por otra ha permitido que varias IES tomen medidas activas, entre la que destaca, la promulgación de políticas y de protocolos internos (Alonso-Ruido *et al.*, 2021).

Es así como, una regulación estatal tiene como principal ventaja el aseguramiento de un estándar mínimo de protección en todas las universidades y como desventajas pueden señalarse dos: una limitación de la autonomía universitaria y una menor flexibilidad a la hora de regular estos protocolos de acuerdo con la realidad y el contexto social IES. En todo caso,

una ley solo debería contemplar los principios fundamentales de garantía, protección y reinserción, las etapas del procedimiento y las principales instituciones de las IES (Alonso-Ruido *et al.*, 2021).

Para Fernández (2020), los estudios sobre los protocolos universitarios contra AVD entre estudiantes poseen consideraciones criminológicas, que destacan la autonomía universitaria como uno de los factores que ha favorecido una cultura de la impunidad y también estos protocolos constituyen una de las principales manifestaciones de reconocimiento de los derechos de las víctimas.

En Cuanto a la violencia en el ámbito universitario, podemos percibirla como una práctica orientada, aprendida y legitimada de quienes se sienten con más poder y derechos que otros/as de controlar e intimidar. Sentimiento que se enmarca en sistemas de valores, leyes, símbolos y representaciones dentro de una estructura social (OMS, 2019). En el caso de la violencia de género, comprende un tipo de violencia física, psicológica o social, ejercida contra cualquier persona sobre la base de su sexo o género, en diversos ámbitos de la vida social. Normalmente se la asocia a la violencia contra la mujer, que tiene sus raíces en las relaciones de género dominantes que la cultura entrega al hombre debido a su supuesta superioridad y a los roles que se asigna a lo femenino y masculino. Asimismo, la construcción de género asociado a lo femenino se vincula a un menor reconocimiento social, a discriminación, limitado acceso y/o goce de derechos, lo que justifica la violencia (Cambriles *et al.*, 2007).

Especial relevancia en las universidades chilenas tienen, los casos de violencia en el contexto de relaciones sentimentales entre estudiantes, comúnmente denominada como “violencia en el pololeo”. La sanción de este tipo de violencia resultaba problemática en el derecho chileno, antes de la modificación de ley de femicidio, llamada también ley Gabriela, promulgada el año 2020, la que incluye como figura del femicidio la muerte de una mujer por su pareja en relaciones sentimentales o sexuales aun ocasionales. Pero los fallos de los tribunales de justicia han limitado la posibilidad de que estos protocolos universitarios conozcan casos de AVD acaecidos fuera de las instalaciones de la universidad o de contextos académicos (Alonso-Ruido, *et al.*, 2021). Es así como la determinación de la competencia territorial de estos protocolos en supuestos de AVD que ocurren fuera de las IES o del contexto académico, es un tema para discutir, dado que estos protocolos pueden constituirse en medios de control social para prevenir y sancionar conductas, incluso tipificadas penalmente (Fernández Cruz, 2020).

Las situaciones que se regulan en los reglamentos universitarios son:

1. Hechos que suceden en las instalaciones de la Universidad;
2. Los que suceden fuera de las instalaciones de la universidad en el contexto de una actividad académica;
3. O en el contexto de una actividad extraacadémica organizada o financiada por alguna institución de la universidad;
4. También fuera de las instalaciones de la universidad en el contexto de una actividad extraacadémica organizada o financiada informalmente por estudiantes;
5. O Fuera de las instalaciones de la universidad y del contexto de actividades extraacadémicas, en los que sus efectos sobre la víctima se reproducen en la universidad, por ejemplo, un caso de violencia intrafamiliar en el que, con posterioridad, la víctima y victimario ingresan a la misma carrera;

6. fuera de las instalaciones de la universidad y del contexto de actividades académicas o extraacadémicas formales o informales, en el que no se derivan ningún efecto en la universidad (González, 2024).

Los casos 3, 4 y 5, se han cuestionado más en los tribunales de justicia, el caso 6 sale de la competencia universitaria para sancionar, pero si puede aplicar medidas de acompañamiento.

La Corte Suprema en un litigio, de competencia del Reglamento UACH, ha establecido una interpretación de regla especial de competencia. Así, sostiene que “los tribunales de justicia han reconocido con carácter general, de acuerdo con la letra a) del artículo 2º de la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior, la autonomía de las IES para regular este tipo de actividades, siempre que esta potestad disciplinaria se oriente a sus fines y proyectos institucionales”. Con lo que ha establecido una interpretación restrictiva de la regla excepcional de competencia de los reglamentos universitarios, por lo que no basta que estén involucrados en los hechos personas relacionadas con la universidad, sino que la autonomía universitaria se extiende solo hasta donde alcancen sus fines y proyectos institucionales. El problema es que esta interpretación, dejaría fuera de protección un número considerable de casos graves (violencia en el pololeo y abusos o agresiones sexuales realizadas en el contexto de fiestas universitarias) (Fernández, 2020).

Una interpretación alternativa a la de la Corte Suprema entiende que existen otras conexiones objetivas más allá de las estrictamente académicas, dado que estos reglamentos no tienen como único fin las manifestaciones académicas, IES persiguen prevenir y sancionar conductas en las que se vean institucionalmente involucradas.

Por otra parte, las IES complejas cada vez están asumiendo mayores atribuciones en políticas sociales debido a que en materia de VAD, la problemática de la salud mental de los estudiantes constituye en la actualidad uno de los temas principales de la agenda política universitaria (González, 2024). El problema es que, los establecimientos universitarios no tienen la capacidad económica e institucional para abordar todos los problemas de salud mental de los estudiantes.

Finalmente, según Fernández Cruz (2020) el modelo procesal de los reglamentos de las universidades, poseen un procedimiento pseudo adversaria, garantizándose derechos procesales básicos y omitiendo algunas garantías reconocidas en el Derecho penal, tales como: los principios de contradicción, inmediatez, doble instancia y el estándar probatorio más allá de toda duda razonable.

1.2. Los conflictos de acoso sexual, violencia y discriminación de género

Uno de los actos violentos que en los últimos años ha atraído más la atención de la comunidad científica es la violencia sexual, especialmente el acoso sexual. Un interés que se ha traducido en investigaciones, fundamentalmente centradas en el ámbito laboral y en el terreno social, en relación con el acoso verbal callejero. Sin embargo, el acoso sexual no es un fenómeno reciente para el ámbito académico. La primera evidencia del término acoso sexual se ubica en la Universidad de Cornell (EE. UU.), en 1974, usado por un grupo de académicas que analizaban las experiencias que sufrían las mujeres en el entorno laboral (Alonso-Ruido *et al.*, 2021). No obstante, en el contexto americano es reconocido como una forma de discriminación hacia las mujeres recién en 1986.

En México, diversas investigaciones desarrolladas en IES evidencian que la violencia de

género se sustenta en modelos hegemónicos de masculinidades y afecta a una gran diversidad de mujeres, lo que es legitimado culturalmente, razón por la que muchas de las mujeres que han vivido violencia, no la identifican como tal, ya que la han normalizado, lo que es un obstáculo para su reconocimiento y sanción. (Echeverría *et al.*, 2018). Ocurre también que muchas víctimas no se atreven a romper el silencio por miedo a no ser tomadas en serio o no recibir apoyo por parte de la institución universitaria.

En otros casos, según Echeverría *et al.*, (2018), los estereotipos sexistas, atribuyen a la víctima un grado de responsabilidad en la provocación de la violencia, generando culpa en ellas y exculpando a los hombres como resultado de creencias sociales estereotípicas. Según este autor, es pertinente revisar un estudio en la Universidad Autónoma de Yucatán, que analiza la respuesta de estudiantes ante estas vivencias que identifica las razones para no denunciar y en caso de haber denunciado, describe la calidad del servicio de la autoridad universitaria. Para lo que se realizaron dos fases metodológicas. La primera cuantitativa mediante una encuesta en línea, en que participó una muestra intencional de 2.070 estudiantes (43,2% hombres y 56,8% mujeres). En la segunda, de corte cualitativo fenomenológico, mediante grupos focales y entrevistas, con estudiantes que han vivido hostigamiento y acoso sexual (HAS), directivos(as) universitarios e integrantes del Programa de Género Universitario. Se reportaron 1.149 eventos de AVD. La mayoría de quienes lo vivieron, decidieron no contárselo a nadie, solo el 2% denunció a una autoridad universitaria. El 63% no denunció por considerar el evento sin importancia. De quienes denunciaron, el 44% señaló que las autoridades no hicieron nada. La investigación descrita, es parte de una mayor que pretende describir la situación de acoso y hostigamiento sexual, con la finalidad de generar una propuesta de prevención, atención y sanción ante la presencia de dichas problemáticas en la Universidad.

En Europa, tras la publicación del Informe Rubinstein 1988, han sido aprobadas diferentes directivas centradas en combatir el acoso sexual y en reconocerlo como una forma de discriminación que vulnera la igualdad entre mujeres y hombres. Dos décadas después, el Convenio de Estambul (The Council of Europe Convention, 2011) surge como el primer instrumento jurídicamente vinculante en derecho internacional en materia de violencia contra la mujer, con lo que se crea un marco legal para combatir el acoso sexual en el contexto europeo. En la actualidad, la lucha contra el acoso sexual se encuentra respaldada por leyes y directrices que rechazan sus diferentes manifestaciones, con estrategias de actuación en los Estados miembros (Alonso-Ruido *et al.*, 2021).

Es así como el acoso sexual que afecta el bien jurídico de la libertad sexual, abarca todas aquellas conductas sexuales físicas y/o verbales que atenten contra la dignidad de una persona, tengan carácter intencional o no, y, especialmente, cuando se cree un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo. El que incluye un amplio abanico de conductas de carácter sexual, no deseadas, ofensivas y amenazantes para la víctima, que pueden ir desde atención sexual no deseada, gestos y/o actitudes, hasta conductas verbales o físicas (Alonso-Ruido *et al.*, 2021).

La variable género influye y modula la conceptualización del acoso sexual, lo que se confirma con varias investigaciones que evidencian que las mujeres son víctimas de más conductas de acoso, que los hombres. Los primeros estudios sobre este tema en el espacio universitario se remontan a la década de los ochenta en el contexto americano, e identifican que entre el 24% y el 30% de las universitarias recibían atención sexual no deseada o insinuaciones por parte de sus profesores (Benson y Thomson 1982 y Reilly *et al.* 1986). Pasados casi 30 años, las investigaciones muestran el incremento de acoso sexual sufrido por las estudiantes universitarias, alcanzando prevalencias hasta del 57.7% (Rosenthal *et al.*, 2016) y en la actualidad hasta casi al 97% (Klein y Martin, 2019).

En el caso de España, los estudios sobre este tema se han hecho desde una perspectiva cuantitativa. Los estudios cualitativos en el contexto internacional apuntan a que a las mujeres les cuesta identificarse como víctimas al describir sus experiencias de acoso sexual (Alonso-Ruido *et al.*, 2021). Esto dado que las víctimas ante las situaciones de acoso sufridas se sienten avergonzadas, decepcionadas, e incluso culpables y piensan que en definitiva a la universidad no le importa la situación, que está invisibilizada, debido a que les incomoda afrontarla y tienen escasa confianza en los procedimientos que se implementan. Lo que demuestra que el acoso sexual se basa en las normas socioculturales androcéntricas y en los roles basados en la subordinación de la mujer. (Rodríguez *et al.*, 2019).

Por otra parte, los estudiantes tienen pocos conocimientos sobre el acoso sexual, no tienen una idea clara sobre su conceptualización y, además, no recibe formación que le otorgue las herramientas que le permitan identificarlo y combatirlo (Bull *et al.*, 2018).

Es así como los estudios han evidenciado que las IES deben posicionarse junto a las víctimas, sancionando a los acosadores sexuales con políticas claras en contra del acoso sexual, con la finalidad de que estas se sientan apoyadas y seguras en el contexto universitario. El papel de la universidad es clave para combatir el acoso sexual a través de estrategias de prevención e intervención efectivas que permitan a las alumnas, docentes e investigadoras desarrollar su actividad profesional en un espacio seguro. (Aina y Kulshrestha, 2018).

Ante tales problemáticas, se pueden destacar diferentes instrumentos para asegurar la erradicación de dichos comportamientos que atentan contra la dignidad humana. A nivel internacional se encuentra la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Naciones Unidas, 1979), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer (Naciones Unidas, 1993) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará, 1994), entre muchas otras normativas internacionales. En países tales como México destacan el Código Penal Federal (2016), la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006), la Ley Federal del Trabajo (2015) y la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007) (Echeverría *et al.*, 2018).

La normativa jurídica chilena, trata recién el año 2005 el término acoso sexual, creando un nuevo ilícito de acoso sexual en el Derecho del Trabajo chileno por la Ley N ° 20.005/2005, el que procura definir un concepto material del fenómeno, pero al contrastar tal concepto con la noción jurídico-normativa, se detecta un déficit en la tipificación legal que deja fuera una parte significativa de los actos de acoso, entendiendo que, si bien la nueva legislación constituye un avance en esta materia, contiene deficiencias de técnica jurídica que pueden tornarla inoperante (González, 2024). La noción de acoso sexual laboral se refiere a un comportamiento de carácter o connotación sexual, que es indeseado por el sujeto afectado y que se desarrolla en el ámbito de organización y control del empresario.

Luego con la Ley 21.369, del 15 de septiembre del 2021, Chile regula el acoso sexual, junto a la violencia y la discriminación de género en el ámbito de la educación superior, que busca proteger y reparar a las víctimas en el ámbito de la educación superior, con la finalidad de establecer ambientes seguros y libres de acoso sexual, violencia y discriminación de género, para todas las personas que se relacionen en comunidades académicas de educación superior. En esta ley se define en el artículo 2° el acoso sexual como: cualquier acción o conducta de naturaleza o connotación sexual, sea verbal, no verbal, física, presencial, virtual o telemática, no deseada o no consentida por la persona que la recibe, que atente contra la dignidad de una persona, la igualdad de derechos, su libertad o integridad física, sexual, psíquica, emocional,

o que cree un entorno intimidatorio, hostil o humillante, o que pueda amenazar, perjudicar o incidir en sus oportunidades, condiciones materiales o rendimiento laboral o académico, con independencia de si tal comportamiento o situación es aislado o reiterado.

Para los efectos de esta ley, quedan comprendidos todos aquellos comportamientos o situaciones que sean realizados o que tengan como destinatarias a personas que cursen programas de pre y posgrado, desarrollen funciones de docencia, administración, investigación o cualquier otra función relacionada con las IES, aún fuera de los espacios académicos, especialmente si tales hechos o situaciones afectan el buen desenvolvimiento de los fines y propósitos de dichas IES.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Colombia, en sentencia SP107-2018, diferenció el acoso sexual de otros delitos sexuales, estableciendo que, (...) si bien, no se posee una definición unívoca de acoso sexual, sí es posible determinar un lugar común, referido a que se trata de actitudes o comportamientos que por sí mismos causan mortificación o crean un clima hostil en ámbitos de trabajo o similares, respecto de actos, gestos o palabras que en muchas ocasiones representan una pretensión, pero no la consumación de la misma (Alonso-Ruido *et al.*, 2021). En una línea similar a la OIT y a la CEDAW, se limitaron a definir el acoso sexual como una conducta específica del ámbito laboral y educativo: como una conducta no correspondida de naturaleza sexual que limita u obstaculiza el desempeño de la víctima en los ámbitos educativo o laboral (Alonso-Ruido *et al.*, 2021). Se han identificado las conductas que se constituían como acoso sexual, desde la coerción física hasta el uso del poder mediante el ofrecimiento de recompensas, prebendas, o la negación de derechos adquiridos; modalidades que van desde actos sexistas y degradantes, comunes en el cotidiano, seguido por avances sexuales no deseados, chantaje y coerción, hasta asaltos o ataques físicos con fines sexuales. Igualmente, según este tipo de trabajos existe confusión entre seducción y hostigamiento, entre un intercambio amoroso consentido y una conducta de naturaleza sexual, sorpresiva, que no es recibida con agrado (Alonso-Ruido, *et al.*, 2021).

Otras interacciones cuyos marcos y significados tienen un contenido alusivo a la sexualidad, en las que la actuación de al menos uno de los participantes puede consistir en aproximaciones sexuales indirectas (empleo de símbolos, mensajes escritos, silbidos a distancia, material pornográfico), soborno sexual, acercamientos, miradas, susurros y contactos físicos o proposiciones y comentarios sexuales que no son autorizados ni correspondidos, generan un entorno social hostil y tienen consecuencias negativas para quien las recibe. Es posible que involucren diferencias de jerarquía y estatus, y necesariamente implican un desequilibrio en las relaciones de poder entre los individuos que puede ser contrarrestado o no durante la misma situación (Alonso-Ruido, *et al.*, 2021).

Un estudio sobre el acoso sexual en Universidades de Olaya-Martínez (2020), llamado Rutas contra el silencio: análisis de los mecanismos para el manejo y prevención del acoso sexual al interior de la Universidad de Antioquia, decide indagar sobre el papel de las IES como instituciones que deben garantizar la seguridad, integridad y salud de sus estudiantes. Definiendo que se requiere de compromiso institucional, que es necesario contar con mecanismos formales y protocolos que aseguren el acompañamiento, un diseño claro de rutas a activar en dichas situaciones, conductos regulares que brinden seguridad, tranquilidad y discreción, que garanticen que la denuncia no va a transformarse en revictimización y la oportunidad de represalias por parte del victimario.

Es así como según expresa Olaya-Martínez (2020), al abordar el concepto de acoso sexual, pueden identificarse tres grandes momentos: Un primer momento en que aparece como

denuncia de diferentes colectivos con ánimo reivindicatorio; seguido por la represión judicializada, en la que los gobiernos buscaron tipificar y sancionar este tipo de conductas como delito; y finalmente, su abordaje desde los estudios académicos, que buscan delimitar el concepto, definiendo cuáles conductas constituyen acoso y cuáles no.

Además de los efectos directos e indirectos derivados de los propios actos de acoso sexual en las universidades, estos afectan al normal desarrollo de la formación académica de los estudiantes. Así, por ejemplo, además de la lesión a la libertad sexual, la integridad personal y la vida; infecciones de transmisión sexual; embarazos no consentidos; abuso de sustancias psicotrópicas y alcohol; riesgo de suicidio; aislamiento social y disfunciones sexuales- estas conductas afectan gravemente al normal desarrollo de la formación académica de los estudiantes. Efectos que pueden agravarse considerablemente cuando la víctima se encuentra en el primer año de la universidad, ya que en este período los estudiantes, al tener que adaptarse a la nueva vida universitaria, se encuentran especialmente vulnerables. Lo que incide negativamente en las tasas de deserción universitaria (Alonso-Ruido *et al.*, 2021).

Como ejemplo podemos señalar lo que ocurre frecuentemente en EEUU. Entre los factores de riesgo detectados podemos destacar la ingesta de alcohol o drogas que está asociada, al menos, con la mitad de los casos de agresiones sexuales, las fiestas universitarias, las residencias de estudiantes y hermandades universitarias crean un contexto sociocultural propicio para los abusos sexuales, también las relaciones sexuales causales y la pertenencia al primer año universitario (Alonso-Ruido *et al.*, 2021).

En forma similar en Chile, las fiestas universitarias, los hogares estudiantiles, las casas y departamentos compartidos por estudiantes y las actividades asociadas a la bienvenida de estudiantes de primer año (el mechoneo), unido con el consumo de alcohol y drogas constituyen los contextos que contribuyen en mayor medida a conductas violentas y a relaciones sexuales no consentidas (González, 2024).

Por otra parte la agresión u discriminación de género, se refieren más bien a agresiones, físicas, psicológicas, económicas y *bullying*, mediante discriminación y burlas en materia de raza, etnia, edad, género, anatomía física, e identidad sexual, las que pueden producir lesiones físicas o afecciones a la salud mental, los que requieren de una protección por parte de las IES, a veces difícil de ofrecer, ya que habitualmente las víctimas se encuentran tan vulnerables que no se atreven a denunciar.

1.3. Aplicación de sistemas restaurativos para el tratamiento de conflictos de AVD, en universidades

La permanencia y aumento de los conflictos de AVD en la comunidad universitaria, sin perjuicio de la aplicación de esta nueva normativa en Chile, da cuenta de que es necesario evaluar la aplicación de disciplinas como la justicia restaurativa, la que no ha sido considerada expresamente en las normativas legales ni reglamentarias de la mayoría de las universidades, a pesar de que diversos estudios muestran que sus mecanismos son preventivos para los/as infractores/as y reparatorios para las víctimas.

La justicia restaurativa, utiliza la mediación penal como uno de sus principales mecanismos, especialmente en Latinoamérica, por la que entendemos “Un mecanismo restaurativo en el que las partes de un conflicto que tiene como consecuencia una falta o delito, participan en un proceso protegido, de encuentros voluntarios, guiado por un tercero imparcial, que tiene como objeto reflexionar sobre las causas de dicho conflicto, el daño causado a la víctima y la posibilidad de ser reparada conforme a sus necesidades, para restaurar el equilibrio individual

y social con miras a la reintegración de la víctima y ofensor a una convivencia social sana” (definición propia).

Los últimos años estos mecanismos, han sido utilizados para tratar diversos delitos, cada vez de mayor gravedad e impacto social. Estos procesos, permite que autor y víctima se conozcan y entiendan el alcance del hecho constitutivo de delito, lo que facilitará la comprensión de sus efectos y el daño causado a la víctima. Así al tratarse de los propios involucrados en el conflicto quienes lo solucionan, permite profundizar los componentes democráticos más que solo descongestionar el sistema (González, 2022).

Es así como en el reconocimiento de los derechos de las víctimas puede incluirse tanto el modelo de seguridad ciudadana más bien punitivista, como el modelo bienestarista, asociado a la justicia restaurativa (Fernández Cruz, 2020). El modelo punitivista, de corte retributivo, con fines de prevención general y especial negativa de la pena, propone como mecanismo de reconocimiento de los derechos de las víctimas un mayor rigor penal, la inclusión de ciertos derechos procesales a favor de estas y una restricción de los derechos y garantías penales del acusado o condenado. Así cualquier ganancia de la víctima debe ser a expensas del acusado, incluso, se muestra contraria a ciertas formas de justicia restaurativa, como ocurre en el caso de los acuerdos reparatorios en materia penal (Fernández, 2020).

Por el contrario, el modelo no punitivista comparte con el garantismo el escepticismo respecto de la utilidad de la pena, exige el reconocimiento de los derechos de las víctimas, tratando de minimizar los efectos indeseados de la violencia con medidas centradas en la prevención y la justicia restaurativa. Así, el reconocimiento de derechos de las víctimas se centra en políticas destinadas a proteger a las más vulnerables, donde la familia y la comunidad universitaria juegan un papel fundamental (Fernández, 2020).

El Reglamento UACH y el de la UDP, en general, puede encuadrarse dentro de un modelo de reconocimiento de las víctimas no punitivista, aunque en lo referido a las garantías procesales, algunas de las restricciones que contiene pueden encuadrarse en un modelo punitivista. Las medidas de protección que ofrecen, comparten la misma finalidad y fundamentación que las medidas cautelares, con reconocimiento de los derechos de las víctimas y con una finalidad preventiva. Estas medidas comprenden desde la prohibición de contacto entre las partes implicadas, hasta la restricción total o parcial del denunciado a las instalaciones de la universidad. En todo caso, en los reglamentos de la mayoría de las universidades, se establece expresamente la obligatoriedad de la Universidad de asegurar el derecho constitucional a la educación del denunciado, con medidas tales como su traslado a cursos paralelos o tutorías personalizadas (Fernández, 2020).

Ahora bien, ante la gravedad de los resultados de los actos de AVD en el ámbito universitario, se hace necesario la implementación de nuevas estrategias para prevenir este fenómeno, en articulación con los diferentes actores e instituciones sociales involucradas, agresiones que deben prevenirse desde sus más incipientes manifestaciones, como las amenazas y violencia psíquica. Para lo que se hace necesario promover formas restaurativas que permiten mejorar el respeto y la comunicación en los estudiantes y trascender a la judicialización como único mecanismo de atención de los delitos.

La Justicia restaurativa según Carnevali (2019) al no imponerse una pena al infractor y ser la reparación ofrecida por éste, puede tener un mayor efecto preventivo especial.

En cuanto a su implementación, Walgrave (2003) propone que se integre este modelo reparativo, cuidando que se respete la voluntad e igualdad de las partes y se aplique también

a situaciones más graves. El autor justifica su reflexión sobre la premisa de que esta justicia no debe adoptarse sólo para casos menores, dado que la reparación no puede tener un carácter adicional y los casos deben seleccionarse por el valor de su intervención, más que por la nimiedad de la falta, utilizando la mediación penal especialmente en los delitos más graves, que es donde las víctimas requieren mayor reparación y necesitan convicción de que se está haciendo justicia (Tamarit, 2012).

La presente década se ha caracterizado por la inclinación de organizaciones internacionales como Naciones Unidas, el Consejo de Europa y la Unión Europea de adoptar directrices dirigidas a sus Estados Miembros para la implementación de mecanismos restaurativos en sus jurisdicciones, lo que ha sido replicado en el sistema legislativo de países de cultura continental y anglosajona, entre ellos: España, Portugal, Grecia, y Australia, Nueva Zelanda, Reino Unido, Canadá y EEUU (Mera, 2009).

Entre los mecanismos aplicados, se distinguen los mayormente restaurativos: como las conferencias del grupo familiar; las conferencias comunitarias; los círculos de sentencia; de paz; paneles juveniles y la pizarra restaurativa y menormente restaurativos como la mediación penal, que es el mecanismo bilateral más usado y fácil de implementar en Latinoamérica, porque el nivel de participación que reclaman los mecanismos más comunitarios, son difícil de conseguir en sociedades con poca conciencia comunitaria (Walgrave, 2003).

Es así como, existen dos dimensiones del conflicto desde el AVD, una entre el victimario y la víctima y la otra entre el posible autor del acto tipificado y la institución en este caso la universidad, la que está en consonancia con la mirada tradicional retributiva, que plantea como necesaria la sanción para quien comete un delito donde el proceso penal tiene como objetivo determinar la existencia del delito, identificar al responsable y aplicar una pena para castigar el delito, así el conflicto adquiere un carácter interpersonal entre el Estado y el agresor, sustituyéndose el daño producido a la víctima por el perjuicio que se le produce al agresor (González, 2022). Sin embargo, la opción de someter a un proceso retributivo a los conflictos de AVD como único tratamiento, sitúa a las partes en una lógica de vencedores y vencidos, lo que no facilita el restablecimiento de sus relaciones a futuro, especialmente cuando seguirán viéndose en la universidad y tienen compañeros en común.

La postura respecto a la inaplicabilidad de la mediación en conflictos de violencia de género o pareja, o acoso sexual en las universidades, estaría asumiendo una visión monolítica, paternalista, patriarcal, heteronormativa y sectorial, puesto que no considera la voluntad de la víctima (Suárez, 2019) frecuentemente mujer, o lo que es peor, la concibe como una persona cuya voluntad se encuentra anulada. Es así como, los contrarios a un sistema restaurativo, argumentan que pudiesen generarse amplios y complejos espacios de impunidad suscitados por el acuerdo entre las partes, donde, frente a faltas y delitos iguales existirían respuestas jurídicas disímiles, a diferencia de quienes están a favor de los mecanismos restaurativos, y aquellos que lo aceptan incluso previo al ingreso al proceso adversarial. (Serramià, 2018).

El juicio negativo a la justicia restaurativa aplicada a la AVD, no está solo en la normativa, sino también en las prácticas, cultura y usos institucionales por parte de las autoridades, las cuales a veces propiciar la desigualdad entre las partes y exacerbar diferencias sexo genéricas, donde la mediación penal implicaría exponer a la mujer a una situación compleja que dañaría su integridad psíquica, razón por la cual sería necesario asumir a la víctima como una persona con autonomía de la voluntad (Villacampa, 2020), lo que interpreta el uso de mecanismos restaurativos, como una reparación social, evitando la victimización secundaria.

2. Metodología

La metodología que se usó en este estudio es de tipo cualitativo, siendo la investigación propuesta de naturaleza exploratoria y descriptiva, ya que se orienta a factores institucionales y criterios de gestión, que facilitan u obstaculizan la incorporación de mecanismos restaurativos para el tratamiento de conflictos en la comunidad universitaria, para lo cual se desarrolló un diseño de investigación no experimental, sustentado en la observación de situaciones ya existentes, es decir, no provocadas intencionalmente por el investigador (Ibañez, 2014).

En esta metodología se usaron fuentes secundarias, recopilación y análisis de material bibliográfico y normativo, además de estudios que se han efectuado a estos conflictos en diversas universidades.

3. Resultados

En estudios sobre la materia tales como el de Gonzalez Ramírez (2024) muestran que las más recurrentes expectativa de las víctimas de este tipo de conflictos, es que se les brinde protección, dado que a través de la denuncia buscar evitar ser nuevamente agredidas, no tener que compartir espacios académicos o físicos cercanos con el agresor y activar mecanismo orientados al tratamiento o rehabilitación de sus agresores como posibilidad de erradicar la violencia. Siendo la expectativa menos mencionada por la víctima, que el agresor fuera sancionado y que pagara los daños ocasionados, situación que es la que más se acerca a la lógica del sistema de justicia retributivo, centrado en el castigo del agresor (González, 2022).

Ahora bien, si nos situamos en el contexto de que en muchas denuncias por AVD, efectuadas en los establecimientos universitarios, las expectativas del castigo no se cumplieron, dado que ellas no perseveran o bien no se logró probar los hechos, terminando sin una sanción, situación parecida a la que ocurre en el proceso penal, a pesar de que en estos casos estamos frente a imputados conocidos, donde sería más razonable obtener resultados condenatorios, dejando a la víctima sin protección y con sensación de impunidad.

Adicionalmente, muchos de estos estudiantes declaran que no acudieron a la justicia penal, porque la prueba de los hechos sería mucho más difícil y la sanción no sirve para los fines y expectativas que ellos persiguen al denunciar, de verse protegidos y restablecer su dignidad (González, 2022).

Es del caso que algunas IES chilenas, como la Universidad Diego Portales, considera dentro de sus protocolos y reglamentos como mecanismos de resolución de conflictos de AVD, la posibilidad de ofrecer a las partes procesos de mediación, mediante sesiones conjuntas o individuales, cuando la víctima no quiere un contacto directo con su agresor, realizadas a través de mediadores expertos de la Cámara de Comercio de Santiago. Lográndose exitosos acuerdos, que por lo general establecen compromisos de no contacto del infractor con la víctima, el renunciar éste a optar por una sección de asignatura que debieran cursar juntos cuando son compañeros; el mantenerse alejado de la víctima en espacios comunes; el realizar terapias; cursos de prevención del acoso sexual y género, los que en Chile se ofrecen por muchas instituciones gratuitamente (González 2024).

Estos acuerdos de alguna manera requieren cumplir con todos los aspectos de una mediación penal, referidos al reconocimiento de la verdad por parte del infractor, hechos que pueden tener diversas interpretaciones de la realidad, la oferta de disculpas, el compromiso de no repetición y la reparación del infractor/ra a la víctima, lo que no constituye impunidad.

Uno de los aspectos más complejos de estos acuerdos mediados, son la confidencialidad de los hechos tratados en la mediación, a la que deben comprometerse las partes, con el objeto de que no se usen después del acuerdo, los hechos discutidos en el proceso para realizar burlas o degradación pública del agresor. Punto que, según esta autora, debiera ser parte del acuerdo para que efectivamente el conflicto se resuelva de forma colaborativa, aceptando las partes una forma de término que no permita continuar con este conflicto, para lo que debiera existir siempre un seguimiento de este, por la unidad de mediación que atendió el caso o por la universidad.

En cuanto a los denunciados y sancionados en forma no colaborativa, el principal efecto radica en la merma de sus garantías procesales en aras de una mayor protección de las víctimas. Así, muchos de ellos se sienten desprotegidos y privados de sus derechos. A lo anterior, debemos añadir los problemas asociados a la salud mental que conlleva el procedimiento litigioso y la eventual sanción, pero más que eso, las “funas” y juicios paralelos por medio de las redes sociales, que son unos de los efectos más perjudiciales que pueden producirse con estos protocolos, (Alonso-Ruido *et al.*, 2021).

El Reglamento de la Universidad Austral de Chile, también recoge varias medidas inspiradas en un modelo restaurativo que Fernández Cruz (2020) llama bienestarista. Así, se contempla la posibilidad de proponer una mediación previamente consentida por las partes (Art. 24) con medidas de carácter resocializador y reparador. Donde este reglamento no solo contempla sanciones de suspensión de la matrícula o expulsión, sino que promueven condiciones para que el estudiante realice algún tipo de actividad o tratamiento destinado a mejorar su bienestar mental y prevenir en el futuro otras acciones de AVD. Además, de las medidas de acompañamiento de la víctima y persona denunciada.

Finalmente, no obstante, en Chile, se puede percibir un cierto descontento con los protocolos tanto por parte de víctimas y asociaciones feministas, como de los denunciados y sancionados, podemos encontrar posiciones que sostienen que las IES mediante estos protocolos restaurativos encuentran en una mejor situación a la hora de cumplir sus objetivos y fines.

4. Discusión

La discusión ofrece una interpretación profunda de estos resultados, poniéndolos en contexto con el cuerpo existente de conocimiento. Analiza las implicaciones de los hallazgos, cómo contribuyen o desafían teorías previas, y su relevancia práctica o teórica para el campo. Además, esta sección aborda críticamente las limitaciones del estudio, discutiendo cómo éstas podrían afectar la interpretación de los resultados y sugiriendo áreas para futuras investigaciones que puedan superar estas limitaciones o explorar nuevas preguntas surgidas del estudio actual. Según lo expuesto, el modelo que sería más apropiado de implementar en las IES chilenas sería el denominado global, el cual, para su aplicación, requiere del diseño de un cuidadoso procedimiento en etapas y en el cual existen roles institucionales previamente definidos y criterios de selección de casos.

Como las relaciones entre miembros de la comunidad universitaria, son fenómenos complejos y en permanente interacción, el análisis sistémico es apropiado para tratar sus conflictos (González, 2019). En este contexto es que el abordaje de los conflictos de AVD, requieren de un tratamiento de mayor profundidad, como la mediación penal, con metodologías contenedora y transformadora, que fortalezca al miembro más débil y con menor poder en la relación, equilibrando el poder entre las partes, y logrando mediante acuerdos obtener un clima de respeto, poniendo freno a la escalada de violencia.

Ahora bien, si en lugar de un proceso adversarial punitivo que enfrenta a las partes a un sistema represivo e impersonal, cuyos resultado no desea la víctima y que provoca confusión y deseos de venganza en el agresor, se acogiera a la víctima con un proceso de mediación penal restaurativa e integral, que opere frente a la primera manifestación de violencia de parte del ofensor, ofreciendo protección y contención a ambas partes, poniendo límites al agresor y logrando un cambio de actitud en éste, mediante un trabajo que aborde sus emociones e impulsos, la violencia no escalaría (González, 2024).

En este contexto, son tres los elementos que ayudan a considerar como opción válida la solución colaborativa: 1° el valorar estos delitos como un conflicto, Zaffaroni (2011). 2° En los sistemas colaborativos el proceso de resolución no se vincula a una solución rápida, y tardía, sino que permite que el conflicto se aborde profundamente y en su fase crítica, cuando es más viable reconducir las emociones y orientarse a una meta constructiva, y 3° finalmente, las fórmulas colaborativas tienen sentido, debido a sus consecuencias en referencia a la relación emocional que mantienen las partes (González, 2022).

Adicionalmente, la mediación penal, es un mecanismo que, complementado con acciones de participación de la comunidad universitaria, es adecuado para tratar estos conflictos, ya que propicia responsabilización y participación de los involucrados en su resolución. Además las técnicas de mediación permiten mejorar la comunicación entre las partes, escuchar al otro, percibir el daño causado, modificar el relato de las partes, indagando aspectos bases e íntimos del conflicto, interpretaciones equivocadas de la realidad, reconocimiento de errores, siendo muy duros con el hecho y blandos con el agresor y ofreciendo nuevas propuestas para su abordaje, a través de una escucha activa y nuevas preguntas que las partes no se habían hecho, transformando las posturas en intereses y permitiendo una comprensión profunda de lo que el otro siente (González, 2022).

En cuanto a las críticas que se hacen a la aplicación de la mediación en esta materia tales como: la falta de voluntariedad de la víctima y del agresor de participar en estos proceso (Bunger, 2006); la petición de disculpas y el perdón que se propone en la mediación, el que se consideran poco confiables, ya que los ciclos de violencia tienen como estrategia histórica, acudir al arrepentimiento (Villacampa, 2012); que la mediación mira hacia el futuro y no trabaja en función de la culpa, lo que podría minimizar los hechos vividos) y; la participación de la comunidad, la que tradicionalmente ha sostenido una actitud invisibilizadora y privatizadora frente a la violencia, las que tienen bases en la realidad, la mediación usa principios y técnicas para evitar estas consecuencias, como el equilibrio de poderes entre las partes, voluntad, el hecho de que la mediación no intenta el olvido de las agresiones, sino que profundiza en el daño provocado por ellas, pero con una mirada a futuro, propia de una transformación del comportamiento y el cambio cultural en la comunidad, la que hoy considera injustificado el AVD (González, 2022). Finalmente, estas críticas parecen un mal menor frente a que la víctima no denuncie, o lo haga y luego al sentirse protegida por la universidad baje los brazos frente al agresor. Así parece mejor afrontar la violencia acompañados por profesionales y especialistas expertos, que ayuden a las partes a contenerla y encauzar la relación entre las partes, logrando que los ofensores acepten tratarse.

5. Conclusiones

Finalmente, Para implementar un sistema restaurativo para el tratamiento de los conflictos AVD en las universidades se requiere una política con enfoque de género, con protocolos y reglamentos que establezcan medidas de corto y largo plazo, que lleguen a todos los

miembros de la comunidad universitaria, donde toda la comunidad pueda tener un rol de participación, alertando hechos que puedan ser propios de estos conflictos, con acciones de apoyo y acompañamiento al cumplimiento de acuerdos.

También, es necesario identificar un sistema con estándares mínimos de respeto al principio de voluntariedad, información, equidad, igualdad de acceso y confidencialidad. Para lo que se debe contar con equipos mixtos de mediadores, expertos e independientes, que cuenten con servicios de apoyo a las víctimas y programas de reintegración de los autores, especialmente en materia de salud, para el alcoholismo, drogadicción, de control de ira.

En la normativa de los reglamentos de las universidades en materia de AVD, en Chile, debe haber cambios que permitan el tratamiento del conflicto mediante mecanismos restaurativos, que pueden ser una salida alternativa autónoma, sustitutiva al proceso adversarial, aplicada una vez hecha la denuncia, iniciada la investigación de los hechos y determinación de las partes. Luego de esta etapa, se debiera suspender el proceso adversarial, para dar lugar a estos procedimientos colaborativos, que no niegan espacio a la intervención de medidas cautelares paralelas de la Universidad, mientras se desarrolla el proceso de mediación, especialmente en casos graves.

La normativa de las IES en esta materia además debe contemplar los requisitos para que las causas puedan ser derivadas a mediación, normas sobre el control del cumplimiento de lo acordado. En casos de violencia grave, para evitar riesgos en la intervención restaurativa, debe incorporarse un diagnóstico previo de la situación, informe psico-social, para lo que se recomiendan redes inter- disciplinarias de salud y otros servicios sociales, llamadas ruta crítica de las víctimas de violencia. También se puede usar un servicio de mediación subrogativa, *Neustart*, o el sistema *shuttled mediation*, o mediación puente, que trabaja en sesiones privadas con cada parte y la mediación on line, permitiendo incorporar a terceros que apoyen a las partes. Finalmente, deberían articularse procesos de seguimiento y cumplimiento de los acuerdos.

6. Referencias

- Aina, A. y Kulshrestha, P. (2018). Sexual harassment in educational institutions in Delhi NCR: Level of awareness, perception, and experience. *Sexuality & Culture*, 22(1), 106-126. <https://doi.org/10.1007/s12119-017-9455-5>
- Alonso-Ruido, P., Martínez-Román, R., Rodríguez-Castro, Y. y Carrera-Fernández, V. (2021). El acoso sexual en la universidad: La visión del alumnado. *Revista Latinoamericana de Psicología*, 53(0), 1-9. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8326385>
- Beaver, W. R. (2017). Campus sexual assault: What we know and what we don't. *The Independent Review*, 22(2), 257-266. https://www.independent.org/pdf/tir/tir_22_2_11_beaver.pdf
- Benson, D. J. y Thomson, G. E. (1982). Sexual harassment on a university campus: The confluence of authority relations, sexual interest, and gender stratification. *Social Problems*, 29(3), 236-251. <https://bit.ly/461BAgc>
- Bull, A., Chapman, E., Page, T. y Calvert-Lee, G. (2018). *Recommendations for disciplinary processes into staff sexual misconduct in UK higher education*. <https://dera.ioe.ac.uk/id/eprint/32278/>

- Bunger, C. (2006). *La Ley de Violencia Intrafamiliar y su Reforma* [Tesis Pregrado, Universidad de Chile]. Repositorio Académico de la Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/107678>
- Calquín, C. y Chávez, A. (2007). Perfil psicosocial de la población usuaria del programa de atención y prevención de violencia intrafamiliar durante el año 2006 en Lo Espejo, Región Metropolitana de Santiago, Chile. *Terapia psicológica*, 25(1), 87-93. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-48082007000100007>
- Cambriles, M., González-Moya, A., Martínez, R., Navarro, C., Perea, M. y Suárez, M. (2007). *Diagnóstico y autodiagnóstico de barreras de género: Posicionamiento de la mujer ante el empleo*. Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental, Sevilla. <https://silo.tips/download/diagnostico-y-autodiagnostico-de-barreras-de-genero>
- Carnevali, R. (2019). Mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia penal en Chile: Una propuesta de lege ferenda. *Revista Ius et Praxis*, 25(1), 415-438. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000100415>
- Council of Europe. (2011). Convenio de Estambul sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. *Council of Europe Treaty Series*, 210. <https://rm.coe.int/1680462543>
- Echeverría, R., Paredes, L., Marine, N., David, C., Kantún, M. D. y López, R. (2018). Caracterización del hostigamiento y acoso sexual, denuncia y atención recibida por estudiantes universitarios mexicanos. *Revista*, 27(2), Santiago. <https://dx.doi.org/10.5354/0719-0581.2019.52307>
- Fernández Cruz, J. (2020). Los protocolos universitarios para la prevención y sanción de la violencia, acoso y discriminación entre estudiantes: Una mirada criminológica y político-criminal. *Revista Derecho Valdivia, 33*(2). <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502020000200297>
- González Ramírez, I. X. (2019). Los alcances de regular normativamente la mediación penal en Chile. En A. Blanco Martín (Ed.), *Informe España* (pp. 119-153). Tirant lo Blanch <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=886095>
- González Ramírez, I. X. (2022). Justicia restaurativa: Una opción válida para mitigar la violencia de género y pareja en Chile. En P. Machado Martins (Coord.) *Pensamiento Jurídico Central* (pp. 60-106). Tirant Lo Blanch. <https://bit.ly/4cOAarO>
- González Ramírez, I. X. (2024). *Conflictos de acoso sexual en las universidades chilenas y su tratamiento restaurativo*. Revista de Derecho Universidad Austral. <https://orcid.org/0000-0001-6845-8198>
- Ibáñez, J. (2014). *Métodos, técnicas e instrumentos de la investigación criminológica*. Editorial Dykinson. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5276735>
- Klein, L. B. y Martin, S. L. (2019). Sexual harassment of college and university students: A systematic review. *Trauma, Violence, & Abuse*, 20(2), 198-215. <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/1524838019881731>

- Mera González-Ballesteros, A. (2009). Justicia restaurativa y proceso penal: Garantías procesales, límites y posibilidades. *Revista Ius et Praxis*, 15(2), 165-195. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122009000200006
- Olaya-Martínez, A. (2020). Rutas contra el silencio: Análisis de los mecanismos para el manejo y prevención del acoso sexual al interior de la Universidad de Antioquia. *El Ágora U.S.B.*, 20(1), 142-156. <https://doi.org/10.21500/16578031.4137>
- Rosenthal, M. N., Smidt, A. M. y Freyd, J. J. (2016). Still second class: Sexual harassment of graduate students. *Psychology of Women Quarterly*, 40*(3), 364-377. <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/0361684316644838>
- Rodríguez, Y., Carrera, M. y Lameiras, M. (2019). Una radiografía del acoso sexual en España. En A. Blanco Martín (Ed.), *Informe España* (pp. 4-53). Cátedra José María Patino de la Cultura del Encuentro. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7245005>
- Serramià Balaguer, L. (2018). Nuevas oportunidades para la justicia restaurativa en el sistema penal tras las reformas legales del año 2015: Especial incidencia en la violencia de género. *Dereito. Revista xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, 26(2), 1-30. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6344465>
- Suárez, L. Á. (2019). La mediación penal y su prohibición en supuestos de violencia de género: Modelo español. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 5(2), 1075-1106. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7013182>
- Tamarit Sumalla, J. (2012). *La justicia restaurativa: Desarrollo y aplicaciones*. Estudios de Derecho Penal y Criminología. Editorial Comares. <https://acortar.link/EO61Fh>
- Villacampa Estiarte, C. (2012). La justicia restaurativa en los supuestos de la violencia doméstica y de género. En J. Tamarit (Ed.), *La justicia restaurativa: Desarrollo y aplicaciones*. Comares. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502013000200009>
- Villacampa Estiarte, C. (2020). Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: Situación actual y propuesta político-criminal. *Política Criminal*, 15(29), 47-75. <https://app.vlex.com/#vid/justicia-restaurativa-supuestos-violencia-851631471>
- Walgrave, L. (2013). From civilising punishment to civilising criminal justice: From punishment to restoration. En D. Cornwell, J. Blad, y M. Wright (Eds.), *Editors*. <https://bit.ly/3zwmUtd>
- Zaffaroni, R. (2011). *La cuestión criminal* (2. ed.). Planeta. <https://bit.ly/3S3jR24>
- Ley N° 21.369. Regula el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en el ámbito de la educación superior, diario oficial de la República de Chile, 15 de septiembre de 2015. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1165023>
- Universidad Austral de Chile. (2016). Decreto N° 28, 22.06.2016, que reglamenta procedimiento para el acompañamiento, investigación y sanción de conductas de acoso, discriminación y violencia entre estudiantes de la Universidad Austral de Chile. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502020000200297>

AUTOR/ES:

Isabel Ximena González Ramírez
Universidad Central de Chile, Chile.

Doctora, de la Universidad de Buenos Aires, área Derecho Penal, Magíster en Derecho Penal, Universidad Central de Chile, abogada de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Investigadora Titular Regular y directora del Magíster de Mediación y Diplomado de Justicia Restaurativa y Responsabilidad Penal Adolescente, docente de Derecho Penal, Universidad Central de Chile, Academia Judicial, Mediadora de la Cámara de Comercio.

igonzalezr@ucentral.cl

Orcid ID: <https://orcid.org/0000-0001-6845-8198>

Google Scholar: <https://scholar.google.cl/citations?user=FaXRdAgAAAAJ&hl=es>

ResearchGate: <https://www.researchgate.net/profile/Isabel-Gonzalez-Ramirez>

Academia.edu <https://ucentral.academia.edu/ISABELXIMENAGONZALEZRAMIREZ>